



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1247/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0449, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Evangelista Arias contra la Sentencia núm. 2527-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, en funciones de presidente, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En ocasión del recurso de casación presentado por el señor Juan Evangelista Arias, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) la Sentencia núm. 2527/2021, objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Arias, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00777, dictada el 4 de diciembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Álvarez, Romina Figoli Medina y Pamela de los Santos Franco, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta decisión fue notificada el seis (6) de enero del dos mil veintidós (2022) al actual recurrente, señor Juan Evangelista Arias, en su persona, mediante Acto núm. 60/2022, del ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022) por el señor Juan Evangelista Arias, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, el veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022), de conformidad con el Acto núm. 175/2022, instrumentado por el ministerial. Ángeles J. Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, el recurrido presentó su escrito de defensa el veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022), a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En ese orden, el expediente íntegro fue recibido por este tribunal constitucional el trece (13) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para rechazar el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Evangelista Arias y como parte recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corporation. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 18 de febrero de 1998, Juan Evangelista Arias y la entidad Isla



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana de Petróleo Corporation, suscribieron un contrato de arrendamiento con el objetivo de instalar y operar una estación de expendio de combustibles y demás productos derivados del petróleo; b) el actual recurrente interpuso una demanda en resolución del referido contrato en contra de la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, quien a su vez demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios; c) el tribunal de primer grado, acogió la demanda de marras en el contexto de ordenar la resolución del aludido contrato y declaró inadmisibile de oficio la demanda reconvencional sustentada en la falta de objeto de la misma; d) dicho fallo fue recurrido en apelación por la otrora demandada, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada, acogió lo concerniente a la demanda reconvencional, resultando condenado Juan Evangelista Arias al pago de la suma de RD\$5,000,000.00 a favor de la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation por concepto de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual y confirmó en los demás aspectos la sentencia objetada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: primero: falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de documentos, violación al principio jurídico en base al cual nadie puede fabricarse su propia prueba; segundo: violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en una falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalizó el verdadero alcance de los documentos de la causa, en razón de que para retener la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad civil y condenar al exponente le otorgó valor jurídico a un acto de comprobación notarial y a una certificación expedida por un funcionario de la Dirección General de Impuestos Internos, a pesar de ser documentos fabricados por la parte recurrida al margen del proceso judicial, sin que fuesen demostrados con otros medios probatorios los hechos alegados.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, esencialmente que la jurisdicción a qua comprobó el incumplimiento del señor Juan Evangelista Arias a las obligaciones puestas a su cargo mediante el contrato de arrendamiento y que como consecuencia de ello la exponente se ha visto seriamente afectada en su negocio de distribución de combustibles en la región, debido a que sus ventas a través de la estación Isla LE-0147 descendieron de forma dramática, dejando de percibir ganancias y beneficios que la entidad esperaba obtener fruto de una explotación normal del referido negocio; que en base a dichas comprobaciones la alzada dictó su decisión en apego estricto a lo que expresa la ley que rige la materia y realizó un análisis correcto de los hechos y documentos que fueron sometidos a su ponderación.

Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que en la especie se trató de una demanda en resolución de contrato de arrendamiento interpuesta por el actual recurrente en contra de la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, bajo el fundamento de que este último no obstante haber llegado el término acordado en el contrato, procuraba ocupar el inmueble donde funcionaba la estación de expendio de combustible de manera perpetua. Por su parte, la referida entidad demandó reconventionalmente al otrora demandante, pretendiendo el resarcimiento por los daños y perjuicios causados, alegando que este último no cumplió con las obligaciones establecidas en el acuerdo cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución demandó, concernientes al suministro y venta exclusiva de combustible propiedad de Isla Dominicana.

En la especie, la jurisdicción a qua acogió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que rechazó las referidas pretensiones y acogió la demanda de reconvencional fundamentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) En fecha dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), fue suscrito entre Juan Evangelista Arias y la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, el contrato de arrendamiento, donde fue edificada y opera el negocio consistente en la Estación Isla LE-0147, ubicada en la calle central, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Monte Cristi. Mediante compulsa notarial del notario Público Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, en relación al acto de comprobación notarial No. 556, de fecha ID de agosto de 2012, el referido notario se traslada a las instalaciones de Estación Isla LE-0147, ubicada en la calle central, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Monte Cristi e hizo constar que en el referido lugar se estaba vendiendo combustible al público en general y que los dispensadores propiedad de la Isla fueron removidos y cambiados por otros cuya procedencia es desconocida. En fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante acto No. 985/2012, instrumentado por la Ministerial María Elena Ramos Álvarez fue notificada intimación a cumplimiento de contrato hecha por Isla Dominicana de Petróleo al señor Juan Evangelista Arias. En fecha diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), emitida por el señor Amado Jiménez Díaz, gerente de ventas de la sociedad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, donde se hace constar la última compra de combustible por parte del señor Juan Evangelista Arias. Mediante certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, se verifica que el señor Juan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Evangelista Arias, reportó facturas por concepto de compra de combustible a la sociedad Petróleos Nacionales C. por A. (PETRONAN), con valor ascendente a la suma de ciento veintidós millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 93/100 (RD\$ 122,184,847.93) y a la sociedad Servicio Gasodom, C. por A, por un valor de seis millones doscientos setenta y cinco mil cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,275,053.00). Original de auto administrativo No. 596, expediente No. 238-13-00872 de fecha 13 de septiembre de 2013, dictado por la Magistrada Juez Interina de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, donde se autoriza al Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, a realizar acto de comprobación y presente informe del desempeño de la Estación de Combustible Isla, verificando el lugar donde está ubicada, el precio de expendio del carburante al público así como las facturas de comprobante fiscal entre otras cosas. En virtud del auto administrativo ut supra el notario Público Lic. Juan Bautista Reyes; realiza el acto de comprobación notarial No. 458 de fecha 10 de noviembre de 2013, donde hace constar que en la calle Duarte S/N se encuentra funcionando la estación de expendio de combustible derivado de petróleo Isla, procediendo a solicitar un expendio de RD\$500.00 pesos de gasolina Premium, a su vez, solicita que le otorguen una factura con comprobante fiscal por la compra de combustible, lo que el despachador le libra la factura No. 2051 NCF A01001001010000, teniendo la parte izquierda de la misma el logo de Isla, en la parte superior el nombre de su administrador el señor Juan Evangelista Arias y de Corymar, así como las descripciones de los carburantes que se expenden al público.

(..). En otro ámbito de la motivación continúa sustentando la jurisdicción de alzada lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) No es controvertido entre las partes la resolución el acuerdo de arrendamiento y revendedor de servicios Isla Dominicana de Petróleo Corporación en el cual uno invoca la misma por la llegada del término y el otro por un incumplimiento contractual, por lo que en esa virtud procede declarar resuelto el mismo por disposición de las partes. En cuanto a las motivaciones dadas por el juez a quo respecto a la inadmisión de oficio pronunciada con la base y el fundamento de que al quedar resuelto el contrato suscrito por las partes no era necesario referirse a la demanda reconvenicional ya que la misma carece de objeto, sin embargo la Corte al verificar las pretensiones de las mismas si bien es cierto que este solicita la resolución del acuerdo de arrendamiento, no menos cierto es que reclama una indemnización por los daños y perjuicios causados a raíz de un incumplimiento contractual, motivos estos que no fueron respondidos por el juez a quo, lo que se evidencia una omisión de motivos al estatuir. () De la cláusula ut supra se advierte que la llegada del término las partes convinieron que el mismo durante el plazo fijado para su término es decir los 10 años se procedería a extender el plazo de manera automática en dos periodos de 05 años cada uno teniendo como exclusividad el arrendatario su deseo de no consentir el mismo en los periodos de prorroga pactados y como plazo para el mismo fijaba 60 días para su notificación al propietario, sin embargo la corte al momento de analizar el acuerdo en cuestión ha podido determinar que ciertamente fue concluido el plazo de los 10 años así como la casi llegada del término del primer periodo de 05 años el cual finalizaría el 18 de febrero de 2013. Ahora bien, es preciso aclarar que entre las partes existe otro periodo el cual no ha sido concluido y no se ha evidenciado que la arrendataria Isla Dominicana de Petróleo Corporation quisiera rescindir del mismo, por lo que se evidencia que la llegada del término aún no ha llegado a su tiempo puesto que el segundo período su culminación sería el 18 de febrero de 2018. () En la especie el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incumplimiento ha quedado evidenciado con el retiro de los dispensadores de combustibles propiedad de la Isla Dominicana de Petróleo Corporation, los cuales fueron cambiados por otros cuya procedencia es desconocida, además de que la compra de los carburantes era realizada a la sociedad Servicio Gasodom, C. por A, entidad que no pertenece, ni mucho menos es parte del consorcio de empresas que forma parte la recurrente, no obstante haber sido la recurrida puesta en mora para su fiel cumplimiento, sin demostrar unas de las causales que le justifique su accionar, constatando así la falta de ésta frente al recurrente y el daño causado por la actitud arbitraria de poner fin al acuerdo suscrito convirtiéndose dicha acción en un daño material que debe ser resarcido, por lo que la Corte es de criterio justo y-razonable que procede imponer como indemnización la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) por los daños materiales sufridos por la Isla Dominicana de Petróleo Corporation a consecuencia del incumplimiento evidenciado por éste no obstante intimación de parte, tomando en cuenta que la suma impuesta es a razón de las ganancias dejarlas de percibir por la compra de carburantes por ante otra distribuidora y la inversión realizada en la propiedad del señor Juan Evangelista Arias, por lo que en tal virtud procede acoger el recurso de apelación y consecuentemente modificar la decisión impugnada.

Cabe destacar que, en el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para que se configure la responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasi delictual, es necesaria la demostración de un perjuicio y este debe ser debidamente probado ante los jueces del fondo, encontrándose exceptuados de esta demostración únicamente aquellos contratos que incluyen una cláusula penal, así como aquellas obligaciones amparadas en el artículo 1153 del Código Civil, que no es el caso.

En atención a la situación expuesta, esta Corte de Casación ha mantenido la postura jurisprudencial constante y pacífica, en el sentido de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, situación esta, que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

Según resulta de la sentencia impugnada la corte a qua para adoptar la referida decisión ponderó la comunidad de prueba sometida en ocasión de la instrucción del proceso, a saber, el contrato de arrendamiento suscrito en fecha 18 de febrero de 1998, mediante el cual el señor Juan Evangelista Arias arrendó a la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 111- A, del distrito catastral núm. 11, del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Monte Cristi, con el objetivo de construir, instalar y operar una estación de expendio de combustibles.

Asimismo, el tribunal a qua ponderó el contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicios, suscrito en la fecha indicada, de cuyo análisis retuvo que la actual recurrente a su vez arrendó al hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido el referido negocio, identificado como estación Isla LE-0147. Según dicho convenio las partes acordaron lo siguiente: (i) la duración del contrato sería de 10 años consecutivos, adicionándole dos períodos de 5 años a cada uno, en caso de no haber oposición alguna a continuar con el contrato; (ii) el señor Juan Evangelista Arias, se obligaba a operar en la indicada estación otorgando exclusividad para adquirir y pagar los productos a Isla Dominicana.

Por otra parte, la corte a qua valoró la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hizo constar que el señor Juan Evangelista Arias, reportó facturas por concepto de compra de combustible a la sociedad Petróleos Nacionales, C. por A., (PETRONAN), por un valor de RD\$122,184,847.93 y a la sociedad Servicio Gasodom, C. por A., por un monto de RD\$6,275,053.00.

De igual manera la jurisdicción a qua ponderó el acto de comprobación notarial núm. 556, de fecha 10 de agosto de 2012, instrumentada por el Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, según la cual retuvo que el referido notario se trasladó a las instalaciones de estación Isla LE-0147, ubicada en la calle central, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Monte Cristi e hizo constar que en el referido lugar se vendía combustible al público en general y que los dispensadores propiedad de la Isla fueron removidos y cambiados por otros cuya procedencia es desconocida; que según el acto núm. 985/2012, datado 21 de septiembre de 2012, la entidad hoy recurrida intimó al ahora recurrente a fin de que cumpliera con las estipulaciones del contrato de marras.

En ese tenor, la corte de apelación valoró como aspecto sustancial y relevante en el contexto de la instrucción del proceso, el acto de comprobación notarial núm. 458, de fecha 10 de noviembre de 2013, ordenado en ese sentido por dicho tribunal, mediante auto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo núm. 596, de fecha 13 de septiembre de 2013, acto que fue instrumentado por el Lcdo. Juan Bautista Reyes Tatis, en el cual, conforme se desprende del fallo impugnado, se hizo constar, en síntesis, lo siguiente: () que en la calle Duarte S/N se encuentra funcionando la estación de expendio de combustible derivado de petróleo Isla, procediendo a solicitar un expendio de RD\$500.00 pesos de gasolina Premium, a su vez, solicita que le otorguen una factura con comprobante fiscal por la compra de combustible, lo que el despachador le libra la factura No. 2051 NCF A01001001010000, teniendo la parte izquierda de la misma el logo de Isla, en la parte superior el nombre de su administrador el señor Juan Evangelista Arias y de Corymar, así como las descripciones de los carburantes que se expenden al público.

En ese sentido se advierte que el tribunal de alzada dentro de la facultad soberana de apreciación de la prueba evaluó con todo su rigor, el acto notarial núm. 556, de fecha 10 de agosto de 2012 y de su análisis retuvo que Juan Evangelista Arias, no obstante demandó la resolución del contrato de marras fundamentado en la llegada del término pactado, incurrió en una falta al adquirir combustibles de una entidad distinta con la que contractualmente estaba relacionada, derivando una situación de incumplimiento de lo convenido por este, por lo que determinó que procedía retener la responsabilidad civil contractual y acoger la demanda reconvencional interpuesta por la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 1142 del Código Civil.

En la especie, si bien la parte recurrente aduce que la alzada no debió ponderar el aludido acto de comprobación, por ser un documento elaborado a requerimiento de la entidad hoy recurrida. Cabe destacar en ese sentido que fue acreditado por la jurisdicción de fondo que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actual recurrente no aportó ante la alzada documentación alguna que estableciera lo contrario a lo avalado en virtud del referido acto de comprobación, así como tampoco formuló contestación en cuanto al cumplimiento de su obligación en las circunstancias que se plantearon, en lo concerniente al suministro y venta exclusiva de combustible propiedad de Isla Dominicana y en lo relativo al retiro de los equipos propiedad de la indicada entidad, con la finalidad de responder si el mismo había cumplido o no con la prestación adeuda.

Partiendo de los eventos enunciados, se advierte que la corte a qua valoró no solo el indicado documento, sino que fundamentó su decisión sobre la base de los demás medios de pruebas aportados al proceso, de los cuales retuvo que el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de Juan Evangelista Arias, al retirar los dispensadores de combustible propiedad de la recurrida y además proveerse de carburantes de otras entidades sin haber solicitado de manera previa la resolución contractual, demostrando un comportamiento desleal de cara al negocio jurídico de marras, lo cual derivaba convincentemente en una vulneración al principio de buena fe que debe primar en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código, razón por la cual la alzada actuó dentro del marco de legalidad al ordenar la resolución contractual y retener la responsabilidad civil del otrora demandado reconvencional.

De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho a la sentencia impugnada asume, que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y ponderó correctamente los documentos aportados al debate otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones denunciadas, a partir de su vinculación con los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual, la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de los contratos. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente plantea, en resumen, que la corte a qua al decidir el recurso de apelación y condenar civilmente al exponente incurrió en el error de falta de motivación razonada y congruente, ya que la sentencia impugnada se limita única y exclusivamente a citar textos legales para luego plasmar consideraciones generales, vagas y desprovistas de toda lógica.

Por su parte la recurrida se defiende del indicado medio de casación, aduciendo que la corte a qua justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

Cabe destacar que, en el contexto procesal, que la motivación como eje de legitimación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

De la lectura de la decisión recurrida, esta Corte de Casación no se advierte que la misma adolezca de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En esas atenciones procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

4. Argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente pretende que el recurso sea admitido, que la decisión recurrida sea anulada y que se envíe el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Vulneración al derecho al debido proceso de ley, a saber que la avaluación del perjuicio material cuando concurren sus elementos constitutivos nacidos de una responsabilidad contractual, es deber del juzgador establecer cuantitativamente en su decisión los fundamentos del perjuicio sufrido, en la especie sería establecer que beneficios económicos dejó de percibir la recurrida empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation y las pérdidas sufridas con la acción del recurrente señor Juan Evangelista Arias, tratándose de un perjuicio material.*

b) *Vulneración al principio igualdad, racionalidad y seguridad jurídica, por haber socorrido la Primera Sala de lo Civil y Comercial de Suprema Corte de Justicia el criterio mediante el cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de ser pertinente, la forma excesiva de evaluar el perjuicio sufrido por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation.*

c) *Violación de un precedente del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia TC/00094/13, de fecha cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil trece (2013) dictada por este Honorable Tribunal Constitucional; Causal Previsto en el artículo 53, inciso 3, de la Ley núm. 137-11.*

“La Suprema Corte de Justicia incurre en los agravios denunciados, toda vez que para fallar como lo hizo desconoció las normas relativa a la [aplicidad] del debido proceso de ley, contenido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, al no establecer en su decisión en que consistieron los daños causados a la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, lo cual es obligación de todo tribunal apreciar la concurrencia de los daños y su correcta valoración, con el fin de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el resarcimiento de los mismos este en consonancia con el perjuicio sufrido, máxime cuando se trata de un perjuicio material, pues la labor de todo juez no es desconocer el particularismo del derecho de la realidad de los hechos, sino, un proceder prudencial, en la que se sustente sus decisiones que deben de adecuarse a un uso no desbordado ni excesivo de las disposiciones de la ley y la penalidad establecida en ella”. (sic)

d) Como se puede ver en el expediente del caso, tanto de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como el de la Suprema Corte de Justicia, no existe ningún factor probatorio que contribuya a sostener un estado ordenando de pérdidas que haya sufrido la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, así como el lucro cesante, para otorgar como erróneamente lo hicieron indemnizaciones por un monto de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), sin incurrir en las violaciones legales denunciadas en el presente recurso, de conformidad con el artículo 1149 del código civil, que sostiene que el perjuicio material se evalúa en correspondencia con las pérdidas que hubiera sufrido la víctima o las ganancias de que hubiera sido privada.

e) En ese contexto, podemos afirmar tal y como consta en el considerando 19 y 20 (página 14 y 15) de la sentencia de marras, se juzgó incorrectamente el recurso de casación así como el recurso de apelación que juzgo la demandada originaria afianzado en el criterio errático en la vulneración al principio de la buena fe que debe primar en la ejecución de los contratos, de acuerdo al artículo 1134 del Código Civil, y al principio de equidad contractual, que consagra el artículo 1135 del mismo código y en ese sentido procedió a rechazar el Recurso de Casación, no dejando establecidas estas jurisdicciones sobre que pruebas llegaron a la conclusión que con una indemnización de cinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) era reparable el perjuicio material sufrido por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation.

f) Tanto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional en las sentencias nos. 2527/2021 y 1303-2017-SSEN00777, violan el principio de igualdad, racionalidad y de seguridad jurídica, al introducir con relación a la especie debatida un cambio de criterio, sin establecer las razones en las cuales se fundamenta el giro jurisprudencial; la alta corte en su sentencia No.4 de fecha 11 de agosto del año 2004, B.J. No.1125, Pagina 56-57 dictada por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; con relación a la evaluación del perjuicio material sostuvo el criterio siguiente: La corte no puede conocer de momento estas reparaciones sin incurrir en las violaciones legales que son de rigor; que si bien existen en el expediente decenas de facturas sometidas de manera un tanto. desorganizada, algunas repetidas, que bien o mal hacen prueba de numerosas pruebas de medicamentos, radiografías, laboratorio, etc., se pone de manifiesto la necesidad de hacer liquidar por estado las indemnizaciones en el aspecto material.

g) Es preciso resaltar que la seguridad jurídica es un principio constitucional que tiene como norte medular garantizar el estado de derecho de los ciudadanos frente a actuaciones arbitrarias, ilegales y caprichosas. En los sistemas constitucionales como el nuestro, los conceptos absolutistas y dictatoriales han quedado aniquilados por el debido proceso y las garantías constitucionales. Todo lo anterior bajo un estado constitucional, democrático y de derecho que requiere que la administración judicial se lleve respetando un conjunto de principios y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas que preserven el debido proceso que no puede ser violado ni vulnerado por la actuación irracional de un juez.

5. Argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cambio, la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, en su calidad de recurrida, persigue, de manera principal, que el recurso de revisión constitucional sea inadmitido y, subsidiariamente, rechazado. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

a) A que es indudable que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por [...] la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, contra la Sentencia núm. 2527/2021 dictada, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, [...] deviene en inamisible por varias razones legales, a saber: 1.- por Carecer el mismo de Transcendencia o Relevancia Constitucional; 2.- no se configura en el mismo las causales establecidas en el art. 53 de la Ley 137-11; 3.- no se establece en el mismo la trascendencia o relevancia constitucional del referido recurso de revisión.

b) La recurrida sostiene que la suprema Corte de Justicia, ha respetado y salvaguardado en todo momento el conjunto de derechos y garantías mínima que conforman el debido proceso de ley. La Suprema Corte de Justicia, dejó plasmado en su decisión que la sentencia emitida por la Tercera sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es una decisión que contiene una motivación adecuada, coherente y suficiente; que resulta un despropósito que la Suprema Corte de Justicia, incurrió en una supuesta vulneración al Principio de igualdad, racionalidad y seguridad jurídica y de haber incurrido en un giro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisprudencial. En la especie decidida la recurrida sostiene que no hubo ningún giro jurisprudencial que amerite una motivación determinada.

c) Muy por el contrario, el tribunal se limitó a analizar, ponderar y rechazar los medios de casación esgrimido por el hoy recurrente, la supuesta falsa aplicación de la Ley, desnaturalización de documento y alegada violación al principio Jurídico en base al cual nadie puede fabricarse su propia prueba.

d) Tampoco existe violación a precedente Constitucional alguno. De hecho, la recurrente se limita a citar una numeración de una sentencia del tribunal Constitucional, sin dar explicación siquiera de manera sucinta en qué medida la Suprema Corte de Justicia habría supuestamente vulnerado una decisión o precedente del TC.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, presentado el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022) por el actual recurrente.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 2527/2021, del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00777, del cuatro (4) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Copia de la Sentencia núm. 035-2016-SCON-01440, del veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 175/2022, instrumentado el veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ángel J. Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Escrito de defensa presentado el veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022) por la actual recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia civil núm. 037-2019-SS-00247, del veintiséis (26) de febrero del dos mil dieciséis (2016), ordenó la resolución de los contratos de arrendamientos revendedor; al mismo tiempo declaró inadmisibles de oficio por falta de objeto la demanda reconvencional incoada por Isla Dominicana de Petróleo Corporation, en contra del señor Juan Evangelista Arias.

Inconforme con la sentencia de primer grado, Isla Dominicana de Petróleo Corporation interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, mediante la Sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-00777, dictada el cuatro (4) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), que acogió el recurso de apelación y modificó el ordinal tercero de dicha sentencia para que en lo adelante conste lo siguiente: *Acoge la demanda reconvencional interpuesta por Isla Dominicana de Petróleo Corporation, y condena al señor Juan Evangelista Arias a pagar la suma cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.000.00) a favor de la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation los daños y perjuicios causados a razón del incumplimiento contractual.* Además, rechazó la demanda en terminación de contrato de arrendamiento intentada por el señor Juan Evangelista Arias, en contra de Isla Dominicana de Petróleo Corporation.

Insatisfecho con la sentencia de apelación, el señor Juan Evangelista Arias, presentó un recurso de casación que fue conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue rechazado mediante Sentencia núm. 2527-2021. Posteriormente el actual recurrente presentó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuya ponderación nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible. Al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder a determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe establecer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo calendario y franco, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1ero.) de julio del dos mil quince (2015). La sentencia objeto del presente recurso fue notificada el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), y este a su vez fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

9.4. Además, el recurso de revisión procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), requisito que en la especie se satisface toda vez que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

9.5. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en las causales previstas en los numerales 2) y 3) del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, razón por la que el Tribunal entiende pertinente ponderarlas en forma separada debido a la autonomía que estas comportan para la admisibilidad del recurso.

A. Violación de un precedente del Tribunal Constitucional

9.7. De conformidad con la causal prevista en el numeral 2) del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso será admisible *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*. En este caso, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada viola el precedente contenido en la Sentencia TC/0094/13, emitida el cuatro (4) de junio del dos mil trece (2013) por este tribunal constitucional.

9.8. En ese sentido, este colegiado ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha sido invocado por el recurrente en el desarrollo de su escrito como fundamento de su recurso, quedando satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Violación de un derecho fundamental

9.9. Este tribunal constitucional estima procedente analizar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en lo que concierne a la violación al precedente TC/0094/13, vulneración al derecho del debido proceso de ley, vulneración al principio de igualdad, racionalidad y seguridad jurídica, como ha indicado el recurrente, por lo cual se expone lo siguiente:

9.10. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, como ocurre en el caso, al ser argüidos en el recurso de revisión y que fueron invocados por el recurrente en la instancia del recurso de revisión de la que emanó la sentencia recurrida; por tanto, este tribunal da lo por satisfecho.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Este colegiado lo da por satisfecho. Como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. 2527/2021, no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, este tribunal lo da por satisfecho, como acontece con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones alegadas, las cuales se le imputan de modo directo a la Suprema Corte de Justicia.

9.11. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo al emitir la TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13. En el presente caso, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los literales a, b y c del artículo 53.3 son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 2527/2021, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del referido artículo 53.

9.15. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de la especial trascendencia o relevancia constitucional según el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Conforme con el artículo 100 de la ya citada ley —que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia—, la especial trascendencia o relevancia constitucional la que se aprecia atendiendo a su importancia para la interpretación, determinación del contenido, eficacia y alcance general de la Constitución y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.16. El concepto de naturaleza abierta e indeterminada fue definido por la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012): el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional

solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.18. En el presente recurso concurre el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivarlo en este aspecto.

9.19. Este tribunal constitucional, conforme a lo alegado por el recurrente en su escrito, es de criterio, de que existe o concurre especial trascendencia o relevancia constitucional, pues, nos trae un conflicto en el cual deberá desarrollarse la línea jurisprudencial de este tribunal constitucional, respecto de los derechos fundamentales en conflicto, tales como el derecho a la igualdad, seguridad jurídica y la racionalidad.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.1. En el presente caso, la parte recurrente, señor Juan Evangelista Arias, pretende la nulidad de la Sentencia núm. 2527/2021, dictada el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando: a) violación al precedente del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional TC/0094/13, b) violación al principio de igualdad, racionalidad y seguridad jurídica y c) violación al debido proceso de ley.

10.2. En ese sentido, para justificar sus pretensiones, la parte recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia incurrió en los agravios denunciados, toda vez que al momento de fallar, desconoció las normas relativas a la aplicación del debido proceso de ley, contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, pues es obligación según el recurrente, de todo tribunal apreciar la concurrencia de los daños y su correcta valoración con el fin de que el resarcimiento sea consonó con el perjuicio sufrido.

10.3. Por su parte, la parte recurrida, Isla Dominicana de Petróleo Corporation, fundamenta sus medios de defensa solicitando rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

10.4. El Tribunal Constitucional analizará los argumentos presentados por las partes y si de los fundamentos de la decisión impugnada se desprende violación a precedentes del Tribunal Constitucional y violación a derechos fundamentales, como alega la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional.

10.5. El recurrente señor Juan Evangelista Arias, sostiene en su escrito la violación al precedente TC/0094/13. En ese sentido pasamos a analizar lo contenido en el referido precedente y luego correlacionar ese precedente constitucional con lo que expresa la decisión jurisdiccional recurrida en contraposición con la Constitución dominicana. Esto para con ello comprobar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia adoptó su decisión tomando en cuenta la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, y con ello salvaguardar las prerrogativas fundamentales aplicables en todo proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Al analizar y concatenar la parte aludida por el actual recurrente, de supuesta violación al mismo; nos encontramos con que no existe semejanza entre el objeto de análisis del caso que nos ocupa y el precedente varias veces invocado por la parte recurrente, en razón de que este se limita a enunciar que la Corte de Apelación basó su criterio de condena sin la debida motivación y señala una decisión de la honorable Suprema Corte de Justicia que especifica que para acoger daños y perjuicios habría que liquidarlos previamente, y sobre facturas que no se encontraran absolutamente desordenadas e ilegibles.

10.7. En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente TC/0094/13, en el entendido de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión se apartó del alegado precedente.

10.8. En relación con el principio de igualdad, conviene distinguir la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual, *[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...;* y en el artículo 40.15 constitucional, texto que establece:

A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

10.9. Aunque el criterio jurisprudencial ante el Poder Judicial no es vinculante, debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial es necesario que la cuestión decidida en él guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho.

10.10. El criterio jurisprudencial invocado fue desarrollado en las sentencias núm. 9, del cinco (5) de agosto del dos mil nueve (2009), (B. J. 1185) y núm. 24, del diecisiete (17) de noviembre del dos mil diez (2010), (B. J. 1200). En la primera sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció el criterio siguiente:

Considerando, que los mismos interpusieron un recurso de apelación ante la Corte a-qua, por no estar conforme con la decisión, contestándole la corte lo siguiente: “Que en la especie, se trata de un recurso de apelación en contra de una resolución de suspensión de audiencia preliminar, que contiene una sanción disciplinaria por el abandono de la defensa técnica; que el artículo 393 del Código Procesal Penal establece que las decisiones judiciales sólo son recurribles en los casos expresamente establecidos por el código, de manera que una sentencia disciplinara no es susceptible de apelación, de lo que se infiere que el recurso interpuesto resulta inadmisibile”; Considerando, que si bien es cierto que las decisiones que imponen el pago de una multa a consecuencia del abandono del tribunal por parte de los abogados, no se encuentran dentro de aquellas que taxativamente señala el Código Procesal Penal para ser recurridas en apelación, no menos cierto es, que tal y como alegan los recurrentes, toda persona



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, en virtud del artículo 393 del Código Procesal Penal, el cual establece en su parte in fine lo siguiente: “Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”

10.11. En el presente recurso, el alegato del recurrente señor Juan Evangelista Arias sostiene que la sentencia objeto del presente recurso viola el principio de igualdad y seguridad jurídica, pues, según su relato,

mediante Sentencia núm. 04, de fecha once (11) de agosto del dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostuvo el criterio siguiente: La [C]orte no puede conocer de momento estas reparaciones sin incurrir en las violaciones legales que son de rigor, que si bien existen en el expediente decenas de facturas sometidas de manera un tanto desorganizada, algunas repetidas, que si bien existen en el expediente decenas de facturas sometidas de manera un tanto desorganizada, algunas repetidas, que bien o mal hacen prueba de numerosas pruebas de medicamentos, radiografías, laboratorio, etc., se pone de manifiesto la necesidad de hacer liquidar por estado las indemnizaciones en el aspecto material.

10.12. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto del presente recurso, la fundamentó en un conjunto de pruebas no controvertidas por el hoy recurrente entre las que se destacan, certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante las cuales se comprueba de manera fehaciente que el hoy recurrente había comprado combustible a dos (2) entidades que no forman parte del conglomerado económico ni societario de la hoy recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corporation. Asimismo, hizo valer sendos actos de comprobación en donde se verificaba que el hoy recurrente había cambiado o sustituido los dispensadores de combustibles, perteneciente a la marca Isla Dominicana de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Petróleo Corporation con la cual mantenía un contrato de arrendamiento, revendedor y de exclusividad.

10.13. Frente a este escenario, no es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en violación al precedente invocado por el recurrente, pues no existe semejanza alguna entre lo alegado por él y lo fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el presente proceso. Por lo visto, el tribunal de casación no se apartó de dicho precedente y en sus motivaciones, la Suprema Corte de Justicia justificó de manera precisa, amplia e irrefutable la fundamentación probatoria de donde se desprende la condena de los daños y perjuicios.

10.14. De hecho, la responsabilidad civil contractual acogida por los tribunales del fondo y avalada de manera motivada por la Suprema Corte de Justicia, en modo alguno riñe con el precedente indicado, sino que entra dentro de las facultades de valoración de pruebas del tribunal de fondo, fundamentada en la autonomía de la voluntad y las reglas de los contratos.

10.15. Conforme se extrae de la amplia motivación expuesta por la Primera Sala, no se advierte que la sentencia recurrida adolezca de un déficit motivacional, como lo denuncia el recurrente; muy por el contrario, la decisión impugnada es congruente, está constituida por una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente; razón por la cual dicha decisión se sustenta en los fundamentos contenidos en la misma. En esa virtud, este tribunal constitucional procede a rechazar el medio invocado por el recurrente, con relación a la supuesta vulneración al precedente TC/0094/13, el cual no guarda semejanza alguna con el caso de la especie.

10.16. En otro aspecto, el recurrente alega la vulneración al principio de igualdad, racionalidad y seguridad jurídica y el debido proceso de ley, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión por ser excesiva la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluación del perjuicio sufrido por la parte recurrida, Isla Dominicana de Petróleo Corporation.

10.17. El recurrente, al plantear su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, esboza ante este tribunal constitucional situaciones de fondo de la jurisdicción ordinaria como único agravio relativo a la indemnización impuesta en su contra por la Corte de Casación, alegando que dicha alta corte no tenía facultad para justipreciar dichas condenaciones o la referida condenación, ni tampoco la alzada en apelación, cuestiones estas que constituyen medios y alegatos que sólo pueden ser ponderados en el ámbito del Poder Judicial y, jamás, el Tribunal Constitucional puede adentrarse a analizar o cuestionar asuntos reservados a la jurisdicción de fondo; pues, reiteramos esto rebasa el ámbito y alcance de la Ley núm. 137-11, y los precedentes en esta materia constitucional.

10.18. Con relación a la presunta vulneración de la seguridad jurídica planteada por la parte recurrente, pasamos a citar el precedente TC/0100/13, el cual establece conceptualmente este principio de la seguridad jurídica como

un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

10.19. En definitiva, en el presente caso no se configura el alegato del recurrente relativo a la presunta vulneración de la seguridad jurídica ni a la previsibilidad del derecho que es consustancial a ella, toda vez que, como ha comprobado este tribunal constitucional, la decisión recurrida, evacuada por la Corte de Casación, no se ha apartado de la doctrina jurídica o la jurisprudencia emanada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Poder Judicial. Es por todo esto que reafirmamos que el presente litigio quedó debidamente instruido y fallado conforme a los medios de casación invocados por los litisconsortes que conformaron el presente proceso, al quedar el recurso de casación válidamente definido, sustanciado, motivado y fallado adecuadamente al mandato de la Ley núm. 3726 y sus modificaciones, y la Ley núm. 25-91, todas que conforman la facultad de la honorable Suprema Corte de Justicia en sus diferentes atribuciones.

10.20. Otro aspecto que debe ser analizado es el alegato plasmado por el recurrente en lo relativo a la violación al principio de igualdad en el ámbito del proceso sustanciado entre las partes, el cual está consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana; algo que no se ha configurado en la especie pues, todas las partes tuvieron la oportunidad en todo el discurrir jurisdiccional del proceso, entiéndase, primer grado, la alzada y ante la Corte de Casación, para depositar sus medios de defensa, hacer instruir y valorar sus pruebas, argumentos y, en fin, someter al contradictorio del juzgador de fondo sus pretensiones.

10.21. Es por lo anterior que a este tribunal constitucional le resulta más que evidente que la violación alegada no se ha producido. En cuanto al debido proceso, el Tribunal Constitucional fijó su criterio en la Sentencia TC/427/15, del treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015), con relación a las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana al establecer:

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

10.22. Dicho esto, este tribunal llega a la conclusión de que el al recurrente no se le ha violentado el principio de igualdad ni tampoco se le ha obstaculizado el ejercicio de su derecho de defensa, o tutela judicial efectiva, pues, reiteramos, tuvo la oportunidad ante toda jurisdicción de formular sus planteamientos y pretensiones, las cuales fueron debidamente contestadas conforme a derecho.

10.23. Con relación a la presunta vulneración establecida por el recurrente en su instancia relativa al principio de racionalidad, este tribunal constitucional pasa a citar la Sentencia núm. T-108/12 de la Corte Constitucional de Colombia, dictada el veinte (20) de febrero del dos mil doce (2012) la cual establece: *La racionalidad hace referencia a que sus acciones sean susceptibles de ser fundadas en razones que lógica y empíricamente puedan ser constatadas o controvertidas; las razones han de responder, al menos, a un lógica instrumental, en la cual se justifique las acciones adoptadas como medios para alcanzar los fines socialmente propuestos.*

10.24. Conforme a esta sentencia, no se verifica violación al principio de racionalidad alegado por la parte recurrente en contra de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, toda vez que la misma está fundada en razones lógicas y que empíricamente pueden ser constatadas o controvertidas, ya que la decisión de casación cumple a cabalidad con el principio anteriormente citado por la jurisprudencia colombiana, por lo que en esas atenciones, este tribunal constitucional procede a rechazar la aludida violación por parte del recurrente, por haber constatado que no concurren los presupuestos alegados por la parte recurrente, es decir, esta decisión es absolutamente racional en su contenido y en todo el abordaje motivacional a este principio de racionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.25. Por estas razones es que se rechazan los argumentos vertidos respecto de la violación del precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0094/13 y, con ello la presunta violación a derechos fundamentales, principio de igualdad, racionalidad y seguridad jurídica, lo cual no se evidencia el vicio de motivación denunciado. En virtud de lo anterior, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Evangelista Arias contra la Sentencia núm. 2527/2021, dictada el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, confirmar la indicada decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Evangelista Arias contra la Sentencia núm. 2527/2021, dictada el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2527/2021, por los motivos expuestos en la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Evangelista Arias, así como a la parte recurrida, la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez en funciones de presidente; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria